



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00306/2022

-

Modelo: N11600
CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, N° 1 36204-VIGO
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000391
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000206 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MIGUEL DIEZ ESCUDERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 306/22

En Vigo, a 9 de diciembre de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Miguel Díez Escudero, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 22 de junio del 2022 recurso contencioso-administrativo, frente a la desestimación presunta de la reclamación previa que dirigió a la demandada, el 22 de septiembre del 2021, en la que pidió:
“Con motivo de estar contratado como bombero interino en prácticas en el Concello de Vigo y estar realizando la formación de nuevo ingreso, y por estar prestando servicios en



la administración pública como personal laboral en el Concello de Brión hasta dicho momento; solicitó que se me conserven las retribuciones del puesto de origen como refleja el Real decreto 456/1986, del 10 de febrero, mientras estoy contratado como funcionario interino en prácticas, y asimismo, se me reconozcan los trienios consolidados.”

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 28 de junio del 2022, se requirió a la actora para que iniciase el procedimiento mediante demanda, como impone el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). La presentó el 18 de julio del 2022 y en ella pretende que por el órgano jurisdiccional se declare el derecho del recurrente a percibir las diferencias salariales devengadas a su favor correspondientes al periodo reclamado cuantificadas en 1190,58 euros. Se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 27 de julio 2022, y se puso de manifiesto a la parte recurrente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 LJCA el 10 de noviembre del 2022, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada contestó oponiéndose a la estimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se ha fijado la cuantía del procedimiento en la suma de 1190,58 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente fue contratado por el Concello de Brión en agosto del 2013, como personal laboral para prestar sus servicios como peón, en el grupo de emergencias supramunicipal, con un sueldo bruto que inicialmente ha sido de 1.125, euros, con el siguiente desglose: Sueldo: 548,47 euros; CD: 224,24 euros; CE: 353,25 euros. En la última nómina, agosto del 2021, su sueldo en Brión ha sido de 1.092,61 euros, con el siguiente desglose: Sueldo: 600,58 euros; CD: 334 euros; CE: 380 euros; antigüedad: 29,56 euros. Los prestó hasta septiembre del 2021 y desde el 13 de septiembre del 2021, fecha en la que ha tomado posesión, presta sus servicios para la demandada, como bombero interino en periodo de prácticas, de conformidad con lo dispuesto en el



art. 10.1 a) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP). La resolución de la demandada, de 14 de septiembre del 2021, que le adscribió al puesto que actualmente desempeña el actor, dispuso que percibirá, en tanto realiza el correspondiente curso selectivo, las retribuciones que le correspondan (en este caso una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado, o cuerpo, o escala en el que aspiren a ingresar - subgrupo C2 de titulación), y demás previsiones contenidas en el artículo 2º del RD 456/ 1986, de 10 de febrero, modificado por el Real decreto 213/2003, de 21 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas.

En los meses de septiembre y octubre del 2021 el recurrente solo ha percibido de la demandada su sueldo, por importe de 334,44 y 557,40 euros, respectivamente, sin abono de conceptos complementarios, ni trienios.

SEGUNDO.- Disponen los artículos 1º y 2º del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas:

Artículo 1.º

Quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas, y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar.

No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto, y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo.

Artículo 2.º

1. A los efectos retributivos que regula el presente real decreto, los funcionarios en prácticas que ya estén prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos o como personal laboral deberán optar al comienzo del período de prácticas o del curso selectivo por percibir, con cargo al Departamento ministerial u organismo público al que estén adscritos los puestos de trabajo de origen:



a) Las retribuciones correspondientes al puesto que estén desempeñando hasta el momento de su nombramiento como funcionarios en prácticas, además de los trienios que tuvieran reconocidos.

b) Las previstas en el artículo anterior, además de los trienios reconocidos. No obstante, si durante este período se desempeñara un puesto de trabajo como funcionario en prácticas, el abono de las retribuciones corresponderá al Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo.

La demanda es parca, escueta, su prueba no excesiva y aun así, será acogida.

No advertimos la desviación procesal que denunció la demandada en su contestación, difícilmente puede apreciarse esa causa de inadmisión de la acción cuando se combate un siempre indebido silencio administrativo. El actor pidió lo que pidió en septiembre del 2021 (lo reproducimos en los antecedentes de esta sentencia), y era bastante claro y preciso para ser comprendido y se corresponde sustancialmente con lo que se pide en la demanda.

Es verdad que la demanda no indica ningún vicio de nulidad/anulabilidad en la actuación impugnada, ni señala expresamente la vulneración normativa a partir de la que deba acogerse su postura, pero nuevamente, nos parece que la demandada no se encuentra en la mejor posición para verter esa crítica cuando tampoco ha cumplido con su esencial obligación de responder a la solicitud actora. No obstante, aunque de forma telegráfica, en el fundamento material de la demanda se señala, igual que se había hecho ya en la solicitud administrativa, la normativa de aplicación al caso, la que habría sido ignorada o incumplida por la demandada, y es la que hemos dejado señalada al inicio de esta fundamentación.

El caso es que, desde la perspectiva sustantiva, no albergamos duda sobre el hecho constitutivo principal para el acogimiento de la pretensión actora, pues la propia resolución que acompañó la demandada a su contestación (que debiera figurar en el expediente administrativo, a falta de la que debería existir en respuesta a la solicitud actora), entiendo que acredita el extremo capital de que el periodo de prácticas desarrollado por el actor, conlleva la prestación ordinaria del servicio, como patentiza el punto quinto de la resolución municipal a la que antes nos referimos, de 14 de septiembre del 2021, expediente 38058/220, que indica:

“Disponer que la jornada laboral de los efectivos nombrados interinamente sujetos a la obligación de la realización del curso teórico - práctico se desarrollará en el horario establecido por la jefatura del área o servicio, de acuerdo



con las necesidades objetivas que se deriven de la debida prestación de los servicios públicos, pudiendo desarrollarse en horario de mañana o de tarde, o en jornada partida, o a turnos, garantizándose los períodos de descanso normativamente contemplados, de acuerdo con las determinaciones reflejadas en el apartado 3 de las instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo...”

En consecuencia, el periodo de prácticas desarrollado por el recurrente conlleva la prestación del servicio ordinaria, y por lo tanto, es disconforme a Derecho la retribución que la demandada ha realizado de sus servicios en los meses de septiembre y octubre del 2021, considerando exclusivamente lo dispuesto en el apartado primero del art. 1º del Real Decreto 456/1986.

Resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado segundo del art. 1º y en el art. 2º del Real Decreto 456/1986, y por eso, el recurrente tiene derecho a percibir la cantidad de 1.190,58 euros, en concepto de diferencias salariales, por el impago por la demandada de los componentes retributivos correspondientes a complementos y antigüedad que deberían serle abonados en las nóminas de los meses de septiembre (parte proporcional) y octubre del 2021.

La demandada también opuso que la resolución de 14 de septiembre del 2021 se le ha notificado al recurrente en su momento, el 16 de septiembre del 2021, y que no hay constancia de que hubiera sido impugnada, ha devenido firme y consentida. Pero nos parece bien; en nada interfiere en el acogimiento de la acción este hecho, puesto que, como vimos, dicha resolución no es el problema, el acto no tenía por qué combatirla, su punto sexto lo que indica es que las retribuciones de estos funcionarios en practicas se harán de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º del Real Decreto 456/1986. Lo que es disconforme a Derecho es la aplicación que la demandada ha llevado a cabo de su propia resolución, lo que hace falta es que la cumpla en sus propios términos. Por todo ello, apreciamos la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, y estimamos la demanda.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,



FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Miguel Díez Escudero, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la desestimación presunta de la reclamación previa que le dirigió el 22 de septiembre del 2021, en materia de mantenimiento de condiciones salariales previas y declaro su derecho a percibir de la demandada, las diferencias salariales devengadas a su favor cuantificadas en 1190,58 euros.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.